



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.667

"LUCERO, LEANDRO DAMIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 43.947 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.667-RQ, caratulada:
"Lucero, Leandro Damián s/ Recurso de queja en causa n°
43.947 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por mayoría- el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Quilmes que había condenado a Leandro Damián Lucero a la pena de cuatro años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 30/32).

Para así resolver, en primer lugar, indicó que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 31).

///

Luego, recordó que la vía en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abasteca con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

De seguido, explicó que el doble conforme tiene por objeto dotar de mayor certeza y legitimidad la sentencia del tribunal de condena y es necesario que ambos pronunciamientos superen el test de razonabilidad, siendo la *reformatio in peius* su único límite (v. fs. 31 vta.).

Sostuvo que el reclamo de la parte se desentiende de lo efectivamente resuelto por esa sede, en tanto el remedio casatorio fue declarado admisible, sus agravios abordados exponiéndose las razones de carácter probatorio por las cuáles se entendía que el órgano de mérito había valorado correctamente la prueba (v. fs. cit.).

Finalmente, advirtió que las críticas que porta la postulación recursiva "...no logran articular claramente una cuestión constitucional que amerite la apertura de [la misma], pues ellas se vinculan a cuestiones de índole procesal y de derecho común, como son la producción y valoración de la prueba, las que por su naturaleza resultan impropias de una cuestión federal" (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.667

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, dedujo queja (v. fs. 39/46).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 39 cit./43).

Luego, refirió que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 43 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y por qué aquél revisó la misma de un punto de partida contrario al *in dubio pro reo* consagrando una infracción al derecho de defensa en juicio y al estado de inocencia; 2) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; y 3) fue oportunamente planteada y el gravamen originado es actual (v. fs. 44 y vta.).

Remarcó que el *a quo* aplicó al caso las limitaciones de fuente local negando la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio"

///

cuando el remedio desestimado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver (repetición de los argumentos del órgano de juicio) con su consecuencia ineludible: la frustración del control que es la sustancia del derecho a la doble instancia. Añadió que para así fallar formuló una serie de consideraciones dogmáticas carentes de sustento legal por resultar inaplicables a los antecedentes del caso (v. fs. 44 vta./45).

Expuso, en lo que hace a la fundamentación mínima, que en el remedio impugnativo en cuestión se adujo que la casación no dio una respuesta plausible a lo explicado por la defensa, lo que tornaba el tránsito por la instancia casatoria en uno meramente aparente que frustró el derecho al doble conforme. Asimismo, alegó que el auto denegatorio no dijo nada respecto a la infracción denunciada por esa parte en cuanto a que el Tribunal de Casación limitó su revisión sobre los hechos a la concurrencia de un absurdo valorativo, sobre todo teniendo en cuenta que ese fue uno de los defectos centrales de la sentencia casatoria, desde que confirmó una condena basada en conjeturas plausibles pero no verificadas con valor de verdad (v. fs. 45 cit.).

Por último, expresó que se negó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón del monto de la pena y de la materia impone el art. 494



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.667

del Código Procesal Penal, que han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 45 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 del CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no controvertió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el quejoso afirma el carácter excepcionante de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 15/20 vta.).

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

IV. Por último, la petición de

///las firmas

inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto a favor de Leandro Damián Lucero, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2579